

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7078
Fecha Rad: 10 de enero de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: Maria D. Mayhew
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

PARA IMPLANTAR LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN BAJO
LA LEY DE IDENTIFICACIÓN Y SEGURIDAD DE NUESTROS NIÑOS

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO II	TÍTULO	1
ARTÍCULO III	BASE LEGAL	1-2
ARTÍCULO IV	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO V	APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	2-3
ARTÍCULO VII	DISPOSICIONES GENERALES	3-4
ARTÍCULO VIII	REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y DUPLICADO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN A MENORES DE EDAD	5-6
ARTÍCULO IX	CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN OTORGADA A LOS NIÑOS DE CUATRO (4) AÑOS HASTA LOS DIECISÉIS (16) AÑOS DE EDAD POR EL SECRETARIO	6-7
ARTÍCULO X	VISTA ADMINISTRATIVA	7
ARTÍCULO XI	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	8
ARTÍCULO XII	ENMIENDAS	8
ARTÍCULO XIII	DEROGACIÓN	8
ARTÍCULO XIV	VIGENCIA	8

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

**PARA IMPLANTAR LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN BAJO
LA LEY DE IDENTIFICACIÓN Y SEGURIDAD DE NUESTROS NIÑOS**

ARTICULO I INTRODUCCIÓN

El Estado en cumplimiento de su función como "Parens Patriae", que le convierte en el tutor de las personas menores de edad, ha entendido pertinente aprobar la Ley Número 160 del 24 de junio de 2004, conocida como la "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños".

Esta Ley especial aprobada por nuestra Asamblea Legislativa, contribuye por tanto al objetivo primordial de proteger la salud física y emocional de nuestros niños.

Tanto el secuestro, como la desaparición física o privación ilegal de la custodia de algún niño o niña de nuestro país, se hace mandatoria la implantación de una medida de esta naturaleza en pro del bienestar de nuestros niños.

De ahí la necesidad de establecer mecanismos que propendan a proveerles mayor seguridad a nuestros niños, como lo es la expedición de una tarjeta de identificación para éstos, según se dispone en el presente Reglamento.

ARTÍCULO II TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para Implantar la Expedición de Tarjetas de Identificación Bajo la Ley de Identificación y Seguridad de Nuestros Niños".

ARTÍCULO III BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Número 160 del 24 de junio de 2004, conocida como la "Ley Voluntaria para la Identificación y



Seguridad de Nuestros Niños", y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como con las disposiciones federales de protección a los menores de edad.

ARTÍCULO IV PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y requisitos con los cuales deberá cumplir el custodiante legal de todo niño de cuatro (4) años de edad hasta los dieciséis (16) años de edad, para que éste sea elegible a obtener una tarjeta de identificación expedida bajo el Programa creado por la "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños".

ARTÍCULO V APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda solicitud de expedición de tarjeta de identificación presentada al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante Departamento) por el custodiante legal de los menores comprendidos entre las edades de cuatro (4) años hasta los dieciséis (16) años de edad, que soliciten y cualifiquen para obtener la misma.

ARTÍCULO VI DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras o frases, que a continuación aparecen, tendrán los siguientes significados que se expresan indistintamente de cualquier clasificación por razón de género, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

1. **CESCO**

Centro de Servicios al Conductor.

2. **Departamento**

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

3. **DISCO**

Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

4. Parens Patriae

Término legal que define al Estado, como soberano, el tutor de las personas menores de edad o de la autoridad sobre el individuo que está en la necesidad de la protección.

5. Renovación

Proceso mediante el cual el custodiante legal del menor solicitará al Secretario, expida a éste una nueva tarjeta de identificación por el término previamente dispuesto, hasta los dieciséis (16) años de edad, luego de cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento.

6. Secretario

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

7. Suspensión

Anulación o privación de la tarjeta de identificación del menor por un período determinado, el cual no podrá exceder de un (1) año.

8. Tarjeta de Identificación

Certificado de identificación expedido por el Departamento a todo menor entre las edades de cuatro (4) años hasta los dieciséis (16) años de edad, por el término de cuatro (4) años expirando en la fecha de cumpleaños del menor.

 **ARTÍCULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

- A. La tarjeta de identificación será expedida a solicitud del guardián o custodiante legal del menor, a todo niño que se encuentre entre las edades de cuatro (4) años hasta los dieciséis (16) años de edad, en conformidad con el Programa creado por la "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños", Ley Número 160 del 24 de junio de 2004.
- B. Toda tarjeta de identificación que conceda el Departamento bajo este Programa, tendrá un término de vigencia de cuatro (4) años renovable y la misma habrá de expirar el día de cumpleaños del menor.
- C. No se expedirá tarjeta de identificación para aquella persona menor de edad a menos que comprenda entre las edades de cuatro (4) a dieciséis (16) años cumplidos.

- D. El costo de la tarjeta de identificación será de cinco (5) dólares, a ser pagados mediante comprobante de Rentas Internas. De estos cinco (\$5.00) dólares, tres (\$3.00) dólares serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a favor de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), para cubrir los gastos del Programa en que incurrirá dicha entidad. Los restantes dos (\$2.00) dólares serán asignados al Departamento de la Familia para ser utilizados en programa de orientación, ayuda y prevención del maltrato a los niños.
- E. Será deber del custodiantes legal del menor de edad a quién se le haya expedido una tarjeta de identificación solicitar al Secretario mediante declaración jurada al efecto, un duplicado de ésta en caso de pérdida, destrucción o apropiación ilegal de la misma; en este último caso deberá incluir el número de querrela asignado por la Policía.
- F. Toda expedición de un duplicado de la tarjeta de identificación conllevará el pago de tres (\$3.00) dólares mediante comprobante de Rentas Internas, cuyos fondos ingresarán en la cuenta especial de la Directoría de Servicios al Conductor bajo custodia del Departamento de Hacienda.
- G. Toda solicitud de expedición o renovación de la tarjeta de identificación a los menores de edad que cualifiquen deberá estar debidamente juramentada por la persona o personas que sean el o los custodiantes legal(es) del menor para el cual se solicita la misma.
- H. La información provista por el custodiantes legal del menor en la solicitud de expedición de tarjeta de identificación referente al menor de edad solicitante, no podrá ser divulgada por el Secretario, ni por su representante autorizado, ni por cualquier otro personal del Departamento que esté relacionado con el trámite, manejo o expedición de dicha tarjeta de identificación, salvo cuando esto sea ordenado por un Tribunal con jurisdicción y competencia para ello. A fin de garantizar la privacidad del menor y su protección según requerido por las leyes y reglamentos estatales y federales. Toda solicitud e información dispuesta en la solicitud de petición de la tarjeta de identificación será manejada bajo la más estricta confidencialidad.



ARTÍCULO VIII REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y DUPLICADO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN A MENORES DE EDAD

Toda persona que acuda a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO) alegando ser el custodiante legal del menor de edad a nombre de quien solicita cualquiera de las transacciones aquí mencionadas, deberá cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

A. Requisitos para solicitar la expedición de la tarjeta de identificación del menor de edad:

1. Completar el formulario DTOP-DIS-061 "Solicitud Tarjeta de Identificación para Menores de Edad", el cual deberá firmar el o los custodiante(s) legal(es) del menor.
2. Presentar Certificado de Nacimiento, Fe de Bautismo o Pasaporte en original y copia donde se evidencie que el menor solicitante tiene cuatro (4) años de edad pero no mayor de dieciséis (16) años de edad.
3. Entregar dos (2) fotos recientes de busto del menor de tamaño dos (2") pulgadas por dos (2") pulgadas (2" x 2").
4. Entregar comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cinco (\$5.00) dólares.
5. Presentar cualquier documento o certificación legal ante CESCO que evidencie o acredite el estatus de custodiante legal sobre el menor para quien se solicita la expedición de la tarjeta de identificación. Este requisito procede, cuando la custodia legal del menor de edad sea exclusiva de uno de los padres o por adopción legal. En todo los demás casos ambos padres deberán suscribir y autorizar la solicitud en presencia del funcionario ante quien se somete la misma, en adición de presentar cualquier identificación con foto y/o documentación acreditativa que entienda el Departamento en donde se pueda verificar y corroborar la identidad del o de los custodiantes del (de los) menor(es) de edad para el (los) cual(es) solicita(n) la(s) tarjeta(s) de identificación. Copia de dicha identificación y/o documentación acreditativo de identidad del custodiante se anejará en conjunto a la solicitud de petición de identificación sometida.



- B. Requisitos para solicitar la renovación de la tarjeta de identificación del menor de edad.
1. Deberá cumplir con los requisitos 1, 3 y 4 mencionados en el apartado A de este Artículo.
- C. Requisitos para solicitar un duplicado de la tarjeta de identificación del menor de edad.
1. Cumplir con los requisitos (1) y (3) mencionados en el apartado A de este Artículo.
 2. Presentar declaración jurada haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o apropiación ilegal de la tarjeta de identificación del menor de edad y de la cual se solicita al Secretario el duplicado. En caso de apropiación ilegal deberá incluir en el texto de la declaración jurada el número de querrela que le asignara la Policía.
 3. Entregar comprobante de Rentas Internas por la cantidad de tres (\$3.00) dólares.
 4. Si la pérdida de la tarjeta de identificación del menor de edad ocurriere posteriormente a los diez (10) meses o más de haber sido expedida la misma, entonces se deberá cumplir además con los requisitos (1), (3) y (5) mencionados en el apartado (A) de este Artículo y con cualquier otro requisito que el Departamento entienda pertinente y necesario.



ARTÍCULO IX CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN OTORGADA A LOS NIÑOS DE CUATRO (4) AÑOS HASTA LOS DIECISÉIS (16) AÑOS DE EDAD POR EL SECRETARIO

El Secretario denegará, suspenderá o revocará la tarjeta de identificación para los niños de cuatro (4) años hasta los dieciséis (16) años de edad, en los siguientes casos:

- A. Denegarla** – Cuando la persona que solicita la misma no es o no acredita ser de forma fehaciente que es el custodiante legal del menor o cuando siendo el custodiante legal del menor de edad se negare a cumplir con alguno de los requisitos dispuestos por este Reglamento para la expedición o renovación de la tarjeta de identificación para el menor.

- B. Revocarla** – Cuando se borre, añada, altere o mutile maliciosa e intencionalmente la identificación y/o la información contenida en la tarjeta o en cualquier documento necesario para la obtención o renovación de ésta.
- C. Suspenderla o Revocarla** – Cuando la tarjeta de identificación del menor sea fotografiada, duplicada en copias fotostáticas o se reproduzca de cualquier otra forma con el fin de utilizarla engañosa y fraudulentamente en tal forma que pueda dar la apariencia de autenticidad.
- D. Revocarla** – Cuando la expedición o renovación resulte en violación a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento que facultan al Secretario a otorgar dichas tarjetas de identificación.
- E. Denegarla** – Cuando el solicitante, menor de edad, no haya cumplido los cuatro (4) años de edad o cuando tenga más de dieciséis (16) años de edad según dispone el Artículo 3 de la Ley Número 160 del 24 de junio de 2004, o se trate de solicitud para menores de edad que no viven, radican o tienen establecida físicamente residencia en la jurisdicción de Puerto Rico.

ARTÍCULO X VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que el solicitante o poseedor de una tarjeta de identificación para menores de edad, ha incurrido en alguna de las causas que son motivo para suspender, revocar o denegar la misma, procederá a notificarle por escrito al custodiante legal del menor su determinación en tal sentido, haciendo constar los hechos que fundamenta la misma.

La persona así notificada podrá dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario solicitar una Vista Administrativa.

El procedimiento que se seguirá en las Vistas Administrativas será aquel establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado al 7 de febrero de 1989 y radicado en el Departamento de Estado con el número 3813 de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO XI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, artículo, título o otra parte de este Reglamento fuese impugnado ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

ARTICULO XII ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines para los cuales fue creada la Ley.

Las enmiendas adoptadas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones, o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda sea incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia y estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO XIII DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XIV VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, y en la Biblioteca Legislativa en armonía con lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 22 de DICIEMBRE de 2005.



Gabriel D. Alcaráz Emmanuelli, Ph.D.
Secretario